Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 00631 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 DIC. 2022

VISTO, el Oficio Nº 2218-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. Nº E-0068281 2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0044062/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, sobre pago por concepto de Asignación por **REFRIGERIO Y MOVILIDAD.**

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0013421-2022 de fecha 21 de marzo del 2022 doña **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO**, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° y el artículo 33°de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la finalidad de solicitar Pago mensual Asignación por concepto de **REFRIGERIO Y MOVILIDAD** a razón de S/. 5.00 soles diario, devengados más intereses legales generados desde la omisión del pago, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos dentro de su solicitud. Mediante lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación Ica, emitió la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022, resolviendo declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por doña **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO,** quien solicita el pago por concepto de **Refrigerio y Movilidad** otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha. Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 mediante Cédula de Notificación N° 088-2022-DREI/OSG a la recurrente el **día 24 de noviembre del 2022**. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación con **expediente N° 0044062-2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, fundamentando el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio generados desde la omisión de pago ascendente a CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) diarios, devengados más intereses legales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0044062-2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación dentro del término de ley; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio Nº 2218-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de diciembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 446-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigiré a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que

eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO,** contra la R.D.R. N° 3512 de fecha 19 de abril del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la controversia a dilucidar está referida a determinar si le corresponde o no reconocer el pago mensual de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles calculado de forma diaria, así como los devengados e intereses legales;

Que, respecto a lo que pretende la administrada cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 15 de marzo de 1985, se estableció en su artículo 1° lo siguiente: "Fijase en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles oro) diarios a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/: 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro);

Que, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I/ 35.00 diarios, a partir del 01 de octubre de 1987;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: "A partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentaidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM Y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados";

Que, asimismo, indica en su artículo 4° que: "a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo"; siendo dichos montos modifi9cados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. **5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-PCM y el último mencionado;

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-ef, QUE DISPUSO EN SU ARTÍCULO 1° LO SIGUIENTE: "a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensioni8stas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y Trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa. Asimismo, el artículo 4° del referido Decreto Supremo estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo". En ese mismo año, a través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 109-90-PCM se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados

comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029,24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales,** monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3° del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

I/. 5'000,000 igual S/.5.00
I/. 1'000,000 igual S/.1.00
I/. 500,000 igual S/. 0.50
I/. 250.000 igual S/. 0.25
I/. 100,000 igual S/. 0.10
I/. 50,000 igual S/. 0.05
I/. 10,000 igual S/. 0.01;

Que, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990 con la emisión del **Decreto Supremo N° 264-90-EF SEFIJÓ EL MONTO EN i/. 5'000,000 mensuales,** cuya conversión monetaria asciende a S/. 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3° de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de la administrada, que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el periodo que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual;

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como **precedente judicial vinculante** el criterio señalado en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: "(...) Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa";

Que, de conformidad a los parágrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto por **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos de la administrada, por lo que deberá ser declarado **INFUNDADO;**

Estando al Informe Técnico N° 661 -2022-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. S. N° 025-85-PCM, D.S. N° 021-85-PCM, D.S N° 204-90-EF, D. S. N° 264-90-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA MILAGROS SANTANA CAICO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo; consecuentemente, **CONFIRMESE** el acto recurrido.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Margarita Milagros Santana Caico** señalando su domicilio en Urb. San Antonio C-10, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL